



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-698/2025

ACTORA: EMMA RODRÍGUEZ ALBAVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los que la autoridad responsable realizó, entre otras, la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el distrito judicial electoral 7 del primer circuito judicial, en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre posterior, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario.

3. Criterios de paridad. El diez de febrero de dos mil veinticinco,¹ el Instituto Nacional Electoral determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.²

4. Sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados. El cinco de marzo, ante la inconformidad de diversas personas, esta Sala Superior resolvió, entre otros, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo señalado en el numeral anterior.

5. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales, entre ellos, de las personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el distrito judicial electoral 7 del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, en la cual participó la actora como candidata.

6. Acuerdos controvertidos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025. El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria y cómputo nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito, realizó la asignación de cargos correspondiente, declaró su validez y ordenó la entrega de constancias de mayoría correspondientes.

7. Juicio de inconformidad. El tres de julio, la actora presentó su demanda ante oficialía de partes de la autoridad responsable, a fin de impugnar los acuerdos previamente indicados.

8. Turno a ponencia y radicación. Recibida la demanda y las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-698/2025** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la admisión del medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró el cierre de su instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

¹ En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

² Acuerdo del Consejo General INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, por ser un juicio de inconformidad contra la sumatoria nacional y asignación del cargo de personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el distrito judicial electoral 7 del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, al ser su competencia exclusiva.³

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:⁴

1. Forma. La demanda cuenta con firma autógrafa, precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. Si bien los acuerdos impugnados se emitieron el jueves veintiséis de junio, estos fueron publicados —con sus anexos— en el Diario Oficial de la Federación el martes uno de julio; por tanto, si la demanda se presentó el tres siguiente, es oportuna al encontrarse dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.⁵

3. Legitimación e interés jurídico. La actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial electoral 7 del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, señalando una afectación a su esfera jurídica derivada del acto impugnado.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, 52 párrafo 1 y 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

SUP-JIN-698/2025

Por cuanto hace a los **requisitos especiales de procedencia** del juicio de inconformidad,⁶ estos también se encuentran satisfechos, porque:

- a) La actora señala la elección que controvierte, y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes;
- b) Controvierte los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se realizaron la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección en que participó como candidata a jueza de distrito.
- c) No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de alguna de ellas;
- d) Tampoco hace valer errores aritméticos por los que estime que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- e) Su impugnación no guarda conexidad con alguna otra.

TERCERA. Contexto

La actora se postuló al cargo de jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial electoral 7 del primer circuito judicial, en la Ciudad de México.

En dicha entidad se disputaron sesenta y cuatro cargos, dieciséis de ellos en materia laboral y, divididos en once distritos judiciales, los cuales corresponden a las siguientes especialidades:⁷

Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial I								Candidaturas
		Penal	Laboral	Administrativa	Civil	Mercantil	Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones	Mixto	Total	
1	712,863	2	1		1	1			5	30
2	625,180	2	1	1	1				5	30
3	713,906	2	1	1	1	1			6	36
4	714,033	2	2	1			1		6	36
5	709,079	2	1	1	1	1			6	36
6	735,559	2	2	1			1		6	36
7	706,377	2	1	1	1	1			6	36
8	712,550	2	1	1	1	1			6	36
9	745,888	2	2	1			1		6	36
10	772,126	3	2	1					6	36
11	826,729	3	2					1	6	36
Totales	7,974,290	24	16	9	6	5	3	1	64	384

⁶ Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁷ Visible en la página 31 del Anexo del acuerdo INE/CG62/2025. Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5-a.pdf>



En lo que interesa, tras los resultados de la jornada electoral, el Instituto Nacional Electoral obtuvo la votación recibida en el primer circuito judicial⁸ y determinó que, en la elección de personas juzgadoras de distrito en la especialidad laboral, los resultados fueron los siguientes:

Circuito Judicial I – Especialidad Laboral				
Distrito	Nombre	Votos obtenidos	Votos inválidos	Votos obtenidos final
1	GUERRERO PEREZ JAZMIN	41,461	0	41,461
1	ROJAS BELMONT SALVADOR	27,308	0	27,308
1	LUJANO ADALLA JOSUE	20,869	0	20,869
1	AGUIRRE DIAZ ARACELI GERALDINA	18,472	0	18,472
1	GOMEZ LEMUS JUAN	13,973	0	13,973
2	JORDAN CHAVEZ EDGAR IVAN	43,108	107	43,001
2	HERRERA SANCHEZ ANDREA	37,112	95	37,017
2	CORONA MARIN PAOLA	24,495	31	24,464
2	GALICIA LOPEZ MARIA CONCEPCION	19,411	14	19,397
3	GARCIA MORENO CRISTIAN ABEL	39,227	7	39,220
3	TORRES ISLAS MA MIRIAM	31,583	2	31,581
3	ROMERO LULE LAURA JACQUELINE	27,792	4	27,788
3	QUESADA GARCIA RAFAEL CARLOS	23,988	1	23,987
4	EDGAR ADRIAN	33,818	11	33,807
4	MEJIA MARTINEZ NANCY ADRIANA	29,965	14	29,951
4	RAMIREZ VALERIO LAIZA MARGARITA	24,527	10	24,517
4	YAÑEZ YLLAN YONATHAN MAURICIO	20,848	8	20,840
4	VILLALBA VILLARREAL YAMIL	16,084	6	16,078
4	LOPEZ RUEDA MARIA DEL PILAR	12,822	2	12,820
4	CASAS CORDOVA CAROLINA	12,168	13	12,155
4	CASTAÑEDA PALACIOS LUIS	11,230	3	11,227
4	PARDAVELL SALINAS ARTURO	9,443	2	9,441
4	LEAL ENRIQUEZ MACARENA	9,131	5	9,126
4	RODRIGUEZ MOSRI ADZUIRA	8,266	3	8,263
5	TREVIÑO GARZA GRACIELA	46,656	16	46,640
5	DE LEON GUADIANA CESAR ADRIAN	45,949	22	45,927

⁸ Resultados visibles a partir de la página 2 del Anexo 5 del acuerdo INE/CG573/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a5.pdf>

Circuito Judicial I – Especialidad Laboral				
Distrito	Nombre	Votos obtenidos	Votos inválidos	Votos obtenidos final
5	LOPEZ TAPIA ALEJANDRA	23,028	17	23,011
5	PEREZ NAVARRETE JAVIER	20,879	8	20,871
6	PRADO CARMONA ARYDAI KAREN	45,453	150	45,303
6	AGUILAR CORREA ANTONIO	37,159	143	37,016
6	ESPINOSA LEE JOSUE RAFAEL	27,494	101	27,393
6	RODRIGUEZ VAZQUEZ ROBERTO ARIEL	24,901	96	24,805
6	GARCIA CAMPOS JUAN CARLOS	15,317	70	15,247
6	AQUINO MORENO JOSE BENJAMIN	13,627	56	13,571
6	MORENO FLORES SINHUE ANTONIO	12,988	51	12,937
6	RODRIGUEZ MALPICA ORTEGA ALEJANDRO	10,490	35	10,455
6	VAZQUEZ SAHAGUN CRISTOBAL RICARDO	10,453	42	10,411
6	FLORES CERDA ALONSO	10,178	43	10,135
7	SALCEDO CARBAJAL JOSE LUIS	35,952	24	35,928
7	RODRIGUEZ ALBAVERA EMMA	32,464	15	32,449
7	PALACIOS DUQUE ARACELI	24,499	12	24,487
7	GONZALEZ HERNANDEZ ERIKA	17,700	7	17,693
8	CAMPOS LOPEZ SELENE ISELA	44,178	0	44,178
8	MONTES SOLANO JESUS EDUARDO	40,362	0	40,362
8	RACINE SALAZAR MANUEL VICTOR	21,846	0	21,846
8	GARCIA MORALES GRACIELA JOSEFINA	17,729	0	17,729
9	AMAYA CORTES DIANA LETICIA	44,414	11	44,403
9	ARELLANO FUENTES CARLOS ALBERTO	40,915	10	40,905
9	GOMEZ BRISEÑO YARA ISABEL	21,987	9	21,978
9	RUIZ RAMIREZ JOSE MANUEL	15,819	9	15,810
9	GUEVARA ESPINOZA ALMA KARINA	14,470	8	14,462
9	GARDUÑO VILCHIS PAULINA KUNTI	13,141	8	13,133
9	BAUTISTA GARCIA AYAM ELOANI	12,576	8	12,568
9	CEREZO GRANCIANO KARLA MARA	11,788	7	11,781
9	CASTELLON SOSA JOSE LUIS	11,777	8	11,769



Circuito Judicial I – Especialidad Laboral				
Distrito	Nombre	Votos obtenidos	Votos inválidos	Votos obtenidos final
9	PRIEGO JIMENEZ MELVA IDALIA	11,717	4	11,713
10	MONTERO ALVAREZ MILENE	68,548	694	67,854
10	ARELLANO LASTRA ARTURO	62,604	705	61,899
10	MORA CHAVEZ ERASMO WILLEBALDO	19,686	25	19,661
10	CAMACHO GOMEZ SARA	18,759	45	18,714
10	VEGA DE ALVA BLANCA THALIA	18,249	34	18,215
10	AYALA PIO JENIFER SUJEY	17,957	38	17,919
10	LEAL ENRIQUEZ ANILU	13,198	27	13,171
10	DIAZ Y FUENTES JUAN CARLOS	10,412	22	10,390
10	GOMEZ SANCHEZ JORGE ENRIQUE	10,216	23	10,193
10	YEEKON MENDEZ IVAN	8,651	27	8,624
11	JIMENEZ JUAREZ CARLA	54,583	9	54,574
11	PRECIADO CASTAÑON JESUS ARAFATT	39,029	11	39,018
11	ALEMAN VAZQUEZ ELSA FANNY	22,332	6	22,326
11	RUEDA RODRIGUEZ ALMA ELENA	21,784	3	21,781
11	CARMONA ORTIZ JOSE DE JESUS	18,971	6	18,965
11	MARTINEZ VIELMA MISAEL	17,202	4	17,198
11	GONZALEZ REYNA SANDRA JAZIBEL	13,809	5	13,804
11	SALAS FUENTES BERTHA ITZEL	12,567	1	12,566
11	VENCES SANCHEZ GRICELDA ESBEYDA	9,897	2	9,895

Luego, al ser la Ciudad de México un circuito integrado por once distritos judiciales electorales, al momento de la asignación de los sesenta y cuatro cargos en disputa, el Instituto Nacional Electoral aplicó el *Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales*, en términos de lo dispuesto por la responsable en el acuerdo INE/CG65/2025.

Así, la responsable procedió a elaborar dos listas, una de mujeres y otra de hombres, por especialidad, ordenadas de manera descendente acorde al

número de votos obtenidos.⁹ En el caso de la **especialidad laboral**, las listas quedaron conformadas de la siguiente forma:

Listado de mujeres			
No.	Nombre	Distrito judicial	Votos
1	GUERRERO PEREZ JAZMIN	1	41,461
2	AGUIRRE DIAZ ARACELI GERALDINA	1	18,472
3	HERRERA SANCHEZ ANDREA	2	37,017
4	CORONA MARIN PAOLA	2	24,464
5	GALICIA LOPEZ MARIA CONCEPCION	2	19,397
6	TORRES ISLAS MA MIRIAM	3	31,581
7	ROMERO LULE LAURA JACQUELINE	3	27,788
8	MEJIA MARTINEZ NANCY ADRIANA	4	29,951
9	RAMIREZ VALERIO LAIZA MARGARITA	4	24,517
10	LOPEZ RUEDA MARIA DEL PILAR	4	12,820
11	CASAS CORDOVA CAROLINA	4	12,155
12	LEAL ENRIQUEZ MACARENA	4	9,126
13	RODRIGUEZ MOSRI ADZUIRA	4	8,263
14	TREVIÑO GARZA GRACIELA	5	46,640
15	LOPEZ TAPIA ALEJANDRA	5	23,011
16	PRADO CARMONA ARYDAI KAREN	6	45,303
17	RODRIGUEZ ALBAVERA EMMA	7	32,449
18	PALACIOS DUQUE ARACELI	7	24,487
19	GONZALEZ HERNANDEZ ERIKA	7	17,693
20	CAMPOS LOPEZ SELENE ISELA	8	44,178
21	GARCIA MORALES GRACIELA JOSEFINA	8	17,729
22	AMAYA CORTES DIANA LETICIA	9	44,403
23	GOMEZ BRISEÑO YARA ISABEL	9	21,978
24	GUEVARA ESPINOZA ALMA KARINA	9	14,462
25	GARDUÑO VILCHIS PAULINA KUNTI	9	13,133
26	CEREZO GRANCIANO KARLA MARA	9	11,781
27	PRIEGO JIMENEZ MELVA IDALIA	9	11,713
28	MONTERO ALVAREZ MILENE	10	67,854
29	CAMACHO GOMEZ SARA	10	18,714
30	VEGA DE ALVA BLANCA THALIA	10	18,215
31	AYALA PIO JENIFER SUJEY	10	17,919
32	LEAL ENRIQUEZ ANILU	10	13,171
33	JIMENEZ JUAREZ CARLA	11	54,574
34	ALEMAN VAZQUEZ ELSA FANNY	11	22,326
35	RUEDA RODRIGUEZ ALMA ELENA	11	21,781
36	GONZALEZ REYNA SANDRA JAZIBEL	11	13,804
37	SALAS FUENTES BERTHA ITZEL	11	12,566
38	VENCES SANCHEZ GRICELDA ESBAYDA	11	9,895

Listado de hombres			
No.	Nombre	Distrito judicial	Votos
1	ROJAS BELMONT SALVADOR	1	27,308

⁹ Visible a partir de la página 45 del Anexo 1 del acuerdo INE/CG573/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a1.pdf>



Listado de hombres			
No.	Nombre	Distrito judicial	Votos
2	LUJANO ADALLA JOSUE	1	20,869
3	GOMEZ LEMUS JUAN	1	13,973
4	JORDAN CHAVEZ EDGAR IVAN	2	43,001
5	GARCIA MORENO CRISTIAN ABEL	3	39,220
6	QUESADA GARCIA RAFAEL CARLOS	3	23,987
7	MEZA MENDOZA EDGAR ADRIAN	4	33,807
8	YAÑEZ YLLAN YONATHAN MAURICIO	4	20,840
9	VILLALBA VILLARREAL YAMIL	4	16,078
10	CASTAÑEDA PALACIOS LUIS	4	11,227
11	PARDAVELL SALINAS ARTURO	4	9,441
12	DE LEON GUADIANA CESAR ADRIAN	5	45,927
13	PEREZ NAVARRETE JAVIER	5	20,871
14	AGUILAR CORREA ANTONIO	6	37,016
15	ESPINOSA LEE JOSUE RAFAEL	6	27,393
16	RODRIGUEZ VAZQUEZ ROBERTO ARIEL	6	24,805
17	GARCIA CAMPOS JUAN CARLOS	6	15,247
18	AQUINO MORENO JOSE BENJAMIN	6	13,571
19	MORENO FLORES SINHUE ANTONIO	6	12,937
20	RODRIGUEZ MALPICA ORTEGA ALEJANDRO	6	10,455
21	VAZQUEZ SAHAGUN CRISTOBAL RICARDO	6	10,411
22	FLORES CERDA ALONSO	6	10,135
23	SALCEDO CARBAJAL JOSE LUIS	7	35,928
24	MONTES SOLANO JESUS EDUARDO	8	40,362
25	RACINE SALAZAR MANUEL VICTOR	8	21,846
26	ARELLANO FUENTES CARLOS ALBERTO	9	40,905
27	RUIZ RAMIREZ JOSE MANUEL	9	15,810
28	BAUTISTA GARCIA AYAM ELOANI	9	12,568
29	CASTELLON SOSA JOSE LUIS	9	11,769
30	ARELLANO LASTRA ARTURO	10	61,899
31	MORA CHAVEZ ERASMO WILLEBALDO	10	19,661
32	DIAZ Y FUENTES JUAN CARLOS	10	10,390
33	GOMEZ SANCHEZ JORGE ENRIQUE	10	10,193
34	YEEKON MENDEZ IVAN	10	8,624
35	PRECIADO CASTAÑON JESUS ARAFATT	11	39,018
36	CARMONA ORTIZ JOSE DE JESUS	11	18,965
37	MARTINEZ VIELMA MISAEL	11	17,198

Tras la asignación alternada de los **sesenta y cuatro cargos disponibles** en el primer circuito, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos, así como en las relativas a una sola vacante, el resultado de las personas electas fue de **treinta y cinco mujeres, veinticuatro hombres y cinco vacantes**.

En el caso de las y los jueces en **materia laboral**, dieciséis fueron las vacantes a asignar, las cuales quedaron de la siguiente forma:¹⁰

Circuito Judicial I – Especialidad Laboral				
No.	Nombre	Sexo	Distrito Judicial	Votos
1	GUERRERO PEREZ JAZMIN	M	1	41,461
2	JORDAN CHAVEZ EDGAR IVAN	H	2	43,001
3	GARCIA MORENO CRISTIAN ABEL	H	3	39,220
4	MEJIA MARTINEZ NANCY ADRIANA	M	4	29,951
5	MEZA MENDOZA EDGAR ADRIAN	H	4	33,807
6	TREVIÑO GARZA GRACIELA	M	5	46,640
7	PRADO CARMONA ARYDAI KAREN	M	6	45,303
8	AGUILAR CORREA ANTONIO	H	6	37,016
9	SALCEDO CARBAJAL JOSE LUIS	H	7	35,928
10	VACANTE	M	8	-
11	AMAYA CORTES DIANA LETICIA	M	9	44,403
12	VACANTE	H	9	-
13	MONTERO ALVAREZ MILENE	M	10	67,854
14	ARELLANO LASTRA ARTURO	H	10	61,899
15	JIMENEZ JUAREZ CARLA	M	11	54,574
16	PRECIADO CASTAÑON JESUS ARAFATT	H	11	39,018

Como se observa, en la **especialidad laboral**, la responsable asignó a **siete mujeres (más una vacante) y siete hombres (más una vacante)** en el primer circuito judicial con sede en la Ciudad de México.

3.1. Síntesis de agravios. La **pretensión** de la actora es que se declare la nulidad de la elección y, en consecuencia, se revoque la asignación y declaración de validez de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el distrito judicial electoral 7 del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, a partir de los siguientes agravios:

a) El indebido diseño de la elección, a partir de la distribución de cargos a elegir en los distritos judiciales de la Ciudad de México; la asignación de las personas candidatas de forma ilógica e inequitativa y el modelo de las boletas electorales, lo cual vulneró la equidad entre las candidaturas y la libertad del voto de la ciudadanía, así como la autenticidad de los comicios;

¹⁰ Visible a partir de la página 70 del referido anexo 1.



b) Se vulneró el principio de representatividad democrática en relación con los derechos de votar y ser votado a partir de la división de circunscripciones judiciales, y

c) Se vulneró el principio constitucional de paridad al privar a las mujeres candidatas de cualquier posibilidad real de obtener el triunfo y acceder al cargo.

CUARTA. Estudio de fondo

Los agravios se analizarán de manera conjunta en el caso del tema del marco geográfico, la distribución de candidaturas en cada uno de los distritos judiciales electorales, así como el diseño de la boleta, y por separado los argumentos encaminados a la paridad de género, sin que ello ocasione algún perjuicio a la actora, ya que lo importante es que se analice la totalidad de los motivos de disenso.¹¹

4.1. Decisión

Marco geográfico, distribución de candidaturas en cada uno de los distritos judiciales electorales, así como diseño de la boleta

La actora sostiene que, a partir del marco geográfico electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, en el circuito judicial de la Ciudad de México se agruparon indebidamente los cargos a elegir para integrar los tribunales laborales federales de asuntos individuales, los tribunales laborales federales de asuntos colectivos y aquellos en materia de amparo laboral, todos ellos dentro de la especialidad laboral.

Adicionalmente, señala que, al existir dieciséis vacantes de personas juzgadoras en la materia laboral, repartidas en los once distritos judiciales electorales de la Ciudad de México, la autoridad responsable realizó una distribución ilógica e inequitativa de las personas candidatas, permitiendo que en las boletas electorales indebidamente aparezcan candidaturas únicas de algún género. En específico, en el distrito 7 existieron tres candidatas mujeres

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

y un candidato hombre, cuando lo correcto era realizar una distribución de cuatro a cinco personas por cargo, esto es, dos hombres y dos mujeres.

En este sentido, la actora sostiene que, con la distribución realizada por la autoridad se adelantaron los resultados de la elección, ya que en la boleta debía votarse por un hombre y una mujer, cuestión que afectó la equidad en la contienda.

Por otra parte, la actora argumenta la vulneración al principio de representatividad democrática en relación con los derechos de votar y ser votada, a partir de la división de circunscripciones judiciales.

Con lo anterior, señala que la geografía electoral diseñada para las elecciones del Poder Judicial no debería seguir la misma lógica que la aplicada al Poder Legislativo, porque las funciones, objetivos y naturaleza de ambas instituciones son fundamentalmente diferentes.

Entre otras cuestiones, la actora considera que el Poder Judicial no busca representar intereses políticos, y las elecciones deberían enfocarse en seleccionar a las magistraturas y personas juzgadoras en función de su conocimiento técnico, independencia y capacidad profesional, además, debe considerarse la carga de trabajo, los índices de litigiosidad y la necesidad de tribunales especializados.

Por ello, la actora sostiene que la elección limitó de manera determinante el voto de las personas a través de una división arbitraria y sin sustento metodológico, racional o normativo de los circuitos judiciales electorales, lo que generó que solo se pudiera votar por algunas personas juzgadoras.

Al respecto, esta Sala Superior califica los agravios como **inoperantes**, con base en las siguientes consideraciones:

En el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, la autoridad responsable aprobó un primer acuerdo INE/CG2362/2024, en el que estableció los criterios para la delimitación del marco geográfico electoral que rige el proceso extraordinario de elección de cargos judiciales, así como la creación de distritos judiciales electorales y la



redistribución de especialidades judiciales para garantizar el acceso a diversas materias jurídicas.¹²

Con posterioridad, el diez de febrero mediante acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025 la autoridad responsable aprobó el ajuste del citado marco geográfico electoral, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional se pronunció al resolver los expedientes SUP-JDC-1269/2025 y acumulados,¹³ en el sentido de que la autoridad responsable está facultada para realizar ajustes al marco geográfico electoral, máxime que motivó la necesidad de armonizarlo para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución.

En tal precedente esta Sala Superior también resolvió que era legal el procedimiento aleatorio que fue implementado para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que confirmó los acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.

En este sentido, también hay que señalar que en el acuerdo INE/CG230/2025 de veintiuno de marzo la autoridad responsable llevó a cabo la distribución de candidaturas; en consecuencia, aprobó los resultados del procedimiento de asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según su materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario, en términos del mecanismo aprobado mediante el diverso INE/CG63/2025.

De esta manera, en el caso, respecto del marco geográfico electoral, así como de la distribución y asignación de candidaturas en cada distrito judicial electoral se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual se configura cuando: **a)** existe un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** existe otro proceso en trámite; **c)** que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar

¹² Determinación confirmada mediante sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulado.

¹³ Entre otros agravios, la esta Sala Superior analizó la vulneración al derecho de ser votado en igualdad de condiciones; la falta de justificación de la autoridad para cambiar la delimitación territorial; la indebida división en distritos judiciales electorales, así como el indebido proceso de insaculación.

estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.¹⁴

Así, aun cuando la actora no hubiera sido parte en el juicio de la ciudadanía antes señalado, esta Sala Superior no puede volver a analizar los planteamientos encaminados a controvertir el marco geográfico aprobado para el presente proceso electoral, así como la distribución y asignación de candidaturas en cada distrito judicial electoral.

También hay que precisar que, para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: **a)** Preparación; **b)** Convocatoria y postulación de candidaturas; **c)** Jornada; **d)** Cómputos y sumatoria; **e)** Asignación de cargos, y **f)** Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁵

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que, en su caso, la actora estaba en posibilidad de cuestionar oportunamente las determinaciones de la autoridad responsable que fueron llevadas a cabo para la realización de la elección de personas juzgadoras.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

¹⁵ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.



De esta manera, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad que la actora sostiene en torno al marco geográfico y la supuesta inequidad que alega derivada de la distribución de candidaturas que el Instituto Nacional Electoral realizó en los once distritos judiciales que se conformaron en el primer circuito. Lo anterior, al ser hechos consumados mediante múltiples actos procedimentales que fueron impugnados en cada etapa, garantizando así su validez y legalidad; por lo que, al estar agotados tienen un carácter definitivo, sin que las irregularidades alegadas en fases anteriores puedan trasladarse y afectar la validez de la calificación final de la elección de manera autosuficiente o dogmática.

Asimismo, la actora reconoce que esta Sala Superior confirmó los modelos genéricos de las boletas para elegir a personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito,¹⁶ aunado a que, señala que en abril pasado la autoridad responsable dio a conocer el diseño final de la boleta utilizada en las elecciones.

Por ello, esta Sala Superior está imposibilitada para analizar de nueva cuenta los motivos de agravio que se dirigen de manera central a cuestionar el marco geográfico; la distribución de cargos en los distritos judiciales electorales de la Ciudad de México, y el diseño de la boleta, máxime que, el argumento de la actora parte que los resultados electorales no derivaron de la expresión de la voluntad libre de la ciudadanía, sino que estima, esto fue decidido desde el momento en que la autoridad responsable realizó la asignación de las candidaturas en cada distrito judicial electoral.

En este sentido, lo expuesto por la actora representa definiciones de la autoridad responsable en la etapa de preparación de la elección, las cuales fueron confirmadas por esta Sala Superior, de ahí que ahora no es posible evaluar la supuesta vulneración a la equidad entre las candidaturas y la libertad del voto de la ciudadanía, así como la autenticidad de los comicios, a

¹⁶ Mediante acuerdo INE/CG51/2025 la autoridad responsable aprobó el diseño e impresión de las boletas para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, para la elección de magistraturas de circuito y de apelación, así como juezas y jueces de distrito. Acuerdo que fue confirmado por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1186/2025 y acumulados.

partir de decisiones que han quedado firmes y determinaron la realización de la jornada electoral.

Si la actora percibía que los acuerdos preparatorios de la elección de personas juzgadoras, respecto del modelo de boletas y la distribución de candidaturas en cada uno de los distritos judiciales electorales, implicaba que las candidatas mujeres compitieran en un plano de desigualdad, lo cierto es que, tales motivos de inconformidad debieron plantearse en su oportunidad, a partir de la aprobación respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que, como se apuntó, las supuestas irregularidades en fases anteriores no pueden, por sí solas, trasladarse y afectar la validez de la calificación final de la elección.

Por otro lado, la actora sostiene que en el caso de la Ciudad de México no se eligieron cinco cargos para el Tribunal Federal de Asuntos Colectivos; ocho cargos para los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y tres cargos para los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Laboral, sino que simplemente se asignaron a dieciséis personas como juzgadoras de distrito en la especialidad laboral.

No obstante, tales argumentos no evidencian a este órgano jurisdiccional alguna posible afectación a la parte actora, ya que únicamente realiza tal manifestación para intentar sostener la nulidad de la elección, sin que, como ya se ha referido, haya cuestionado oportunamente los acuerdos de la autoridad responsable durante la preparación de la elección.

Tampoco expresa algún agravio directo, al ser una cuestión hipotética, esto es, la actora se limita a señalar que puede existir el caso de que alguna persona sea asignada por la autoridad responsable a un juzgado al cual no se postuló, pudiendo incluso resultar en su renuncia al no estar capacitada para desempeñar la función que se le encomienda; no obstante, como se precisa, ello evidencia una cuestión que no repercute en el ámbito de algún derecho de carácter político-electoral de la actora, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Paridad de género



La actora argumenta la supuesta existencia de la violación al principio constitucional de paridad de género, ya que, considera se privó a las mujeres candidatas de una posibilidad real de acceder al cargo.

Lo anterior, como consecuencia del modelo de boletas electorales en conjunto con el diseño normativo de la elección y la distribución de las candidaturas en los distritos judiciales electorales.

Así, la actora argumenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no solo vulneró el principio de equidad y la libertad del sufragio, sino que también violentó el principio constitucional de paridad de género e incumplió su obligación de garantizar el acceso de las mujeres a los espacios de decisión en condiciones de igualdad.

Al respecto, esta Sala Superior también califica de **inoperantes** los motivos de agravio, ya que se hacen depender del modelo de las boletas electorales, así como de la distribución de las candidaturas en los distritos judiciales electorales de la Ciudad de México, argumentos que han sido previamente desestimados.

El hecho de que en la elección cuestionada hayan competido tres mujeres contra un solo hombre por un solo cargo en la boleta electoral, es una cuestión que debió ser cuestionada en su oportunidad, es decir al momento en que la actora conoció de los actos preparatorios de la elección de personas juzgadoras.

Asimismo, la actora sostiene que la autoridad responsable tiene la obligación de garantizar que todas las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres de acceder al cargo y, cumpliendo con esta obligación, realizar una asignación que verdaderamente respete el principio de paridad de género.

Sin embargo, la actora pasa por alto que en el acuerdo INE/CG65/2025 la autoridad responsable aprobó los cuatro criterios para el cumplimiento de la paridad en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.¹⁷

¹⁷ Decisión confirmada en el expediente SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Para el caso, interesa lo establecido en el Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distritos en circuitos cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

Como se señaló, en términos generales, la autoridad responsable contempló la elaboración de listas separadas de mujeres y hombres por especialidad en cada distrito, ordenadas conforme al número de votos obtenidos. La asignación de cargos se efectúa de manera alternada entre las personas más votadas, iniciando siempre por una mujer.

En los casos donde solo exista una vacante por especialidad en un distrito, esta podrá ser asignada a quien haya obtenido el mayor número de votos, salvo cuando la mayoría de los cargos en ese distrito haya sido ocupada por hombres; en ese caso, el cargo se asignará a la mujer más votada. Esta excepción no aplica si una mujer obtiene el mayor número de votos en la especialidad correspondiente dentro del circuito judicial. Posteriormente, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que se cumpla con la paridad de género en cada especialidad del circuito, haciendo ajustes si hay sobrerrepresentación masculina.

Finalmente, la autoridad responsable previó que la paridad debe observarse tanto horizontalmente (entre especialidades de cada distrito) como verticalmente (en el total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito). Así, no se permite que haya más hombres que mujeres electas con una diferencia mayor a uno, considerando los números noes, aunque sí se permite que haya más mujeres electas, en congruencia con el principio de paridad flexible.

De esta forma, tales criterios buscaron garantizar la paridad de género en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, elementos que la actora ahora pasa por alto y, de manera genérica, pretende afirmar que la autoridad responsable desconoció su obligación de cumplir ellos.

Por otra parte, si bien la actora reclama que la autoridad responsable debió realizar los ajustes normativos necesarios y hacer una interpretación conforme de las reglas existentes para corregir la supuesta inequidad y garantizar la



posibilidad de las mujeres a acceder al cargo, lo cierto es que, en el caso, no evidencia alguna posibilidad jurídica razonable para llegar a tal escenario.

Por el contrario, la actora se limita a exponer solo algunas estadísticas sobre las personas juzgadoras que actualmente integran los órganos de impartición de justicia a nivel federal, así como el censo nacional de impartición de justicia federal 2024 y los criterios que en su momento adoptó el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para este proceso electoral.

De igual manera, la actora realiza argumentos genéricos al sostener que la autoridad al aplicar los criterios de paridad solo cumplió con la igualdad numérica, sin garantizar el cumplimiento del enfoque sustantivo de la paridad, ya que se hace con sustento en criterios del entonces Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, los cuales, en todo caso, pretendían delimitar la postulación de candidaturas, pero no su asignación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es motivo de inconformidad en este juicio.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios respecto del marco geográfico, distribución de candidaturas en cada uno de los distritos judiciales electorales, así como el diseño de la boleta y aquellos de paridad de género, esta Sala Superior **confirma**, en lo que es materia de controversia, los acuerdos controvertidos.

Por las consideraciones anteriores, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JIN-698/2025

Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-698/2025 (AFECTACIÓN AL PRINCIPIO “UNA PERSONA, UN VOTO” POR EL DISEÑO DE LA BOLETA)¹⁸.

Emito este **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido con que se debe confirmar la sumatoria, validez y asignación** de la elección de personas juzgadoras en materia laboral en el Distrito judicial electoral 7, del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, coincido con la actora respecto a que **el diseño de la boleta que se definió para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas.**

De manera concreta advierto que en el Distrito 7 sólo había una vacante, ya que el resto se distribuyeron en otros Distritos, sin embargo, se previeron dos recuadros a pesar de que, como lo señalé, **únicamente había una vacante a elegir**, indistintamente, entre las candidatas mujeres y los candidatos hombres. Por ello que se haya **permitido votar por dos personas cuando sólo había una vacante** implicó una vulneración al principio de representatividad democrática.

En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular.

No obstante, la mayoría determinó confirmar los acuerdos impugnados, dado que consideraron que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, al ser hechos consumados mediante múltiples actos procedimentales que fueron impugnados en cada etapa, garantizando así su validez y legalidad.

El hecho de que el problema causado por el diseño de la boleta electoral se haya convalidó implícitamente por esta Sala Superior, no impedía reconocer que se generaron condiciones inequitativas en la elección, derivado del propio diseño y sistema, estos fueron los aprobados por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los

¹⁸Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Edith Celeste García Ramírez.

SUP-JIN-698/2025

juicios que, en su momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

De ahí que, **a fin de no vulnerar la certeza y la seguridad jurídica, considero que, dado que las candidaturas compitieron conforme a las reglas aprobadas previamente, la asignación que se hizo en el caso concreto se debe confirmar.**

En consecuencia, aunque considero que el diseño de la boleta aprobado por el INE generó una afectación al principio de equidad en la contienda y distorsionó la expresión auténtica de la voluntad popular, estimo que, al tratarse de reglas firmes que rigieron la elección, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, debe prevalecer el principio de certeza y seguridad jurídica, y los resultados de la elección deben confirmarse.

Por ello, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.